

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza pasó al Despacho la presente demanda verbal de servidumbre, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro la oportunidad legal. Provea. Turbaco (Bol), 25 de enero de 2022

**KAREN PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho, el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, artículo 368 y 376 del Código General del Proceso, decreto 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 de 2020, ley 56 de 1981 y decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., en contra de AGM DESARROLLOS S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981 en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a la parte demandante, si pasados dos (2) días después de proferido el presente proveído no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el artículo 108 del C.G del P., en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020. Fijándose por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado edicto emplazatorio. De igual manera, su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del municipio de ubicación del predio, actuación que estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

**QUINTO: ORDENESE** la inscripción de la demanda, en el FMI N°060-213980, correspondiente al inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G. del P. Ofíciase en tal sentido.

**SEXTO: AUTORIZAR** el ingreso al predio conocido como “*LA ESMERALDA*” identificado con F.M.I.N°060-213980 y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, conforme lo ordena el artículo 7 del decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981. La autorización dada, según las voces del artículo 25

RADICACION:138-36-40-89-002-2021-00446-00.  
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA  
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P  
DEMANDADO: AGM DESARROLLOS S.A.S

de la Ley 56 de 1981 abarca pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

**SEPTIMO: RECONOZCASE** la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$41.452.700) estimada como indemnización a favor de la demandada AGM DESARROLLOS S.A.S., previamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario. Si el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, según lo estipula el artículo 29 de la ley 56 de 1981.

**OCTAVO: TÉNGASE** al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

**NOVENO: INGRESAR** la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 005 Hoy 26-ENERO-2022</b> <b>KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA</b>
--

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4105f4fc6502107fb77fbfc2c8876130100f08388536984c09d7467a7756d**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>